

# DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, miércoles 12 de julio de 1876.

Número 3,788.

**CONTENIDO.**

<b>PODER LEJISLATIVO.</b>	
Lei 97 de 1876 (3 de julio), por la cual se condona un alcance deducido por la Oficina general de Cuentas.....	4201
Lei 98 de 1876 (3 de julio), por la cual se asigna una pensión alimenticia al Capitán inválido Marcelino Angulo.....	4201
Lei 99 de 1876 (3 de julio), sobre fomento, colonización y civilización de indígenas de la hoya del Sarare.....	4201
Cámara de Representantes.—Proyecto de «lei que adiciona la de 5 de junio de 1871, sobre fomento de mejoras materiales».....	4201
Informe de la comisión.....	4202
Informe de una comisión.....	4202
Proyecto de «lei que autoriza al Poder Ejecutivo para el arreglo del Archivo nacional».....	4202
<b>PODER EJECUTIVO.</b>	
Decreto número 279 de 1876 (5 de julio), sobre administración del ferrocarril telégrafo de Bolívar.....	4202
<b>SECRETARÍA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES.</b>	
Circular dirigida a los Prefectos de los Territorios.....	4202
Telegrama del Secretario general de Santander, y contestación.....	4202
Reconocimiento de un Vicecónsul.....	4202
Rebaja de pena.....	4203
<b>SECRETARÍA DEL TESORO Y CRÉDITO NACIONAL.</b>	
Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión.....	4203
Balances del Libro de cuentas corrientes de la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional, correspondiente al semestre de 1.º de setiembre de 1875 a 29 de febrero de 1876.....	4203
<b>SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.</b>	
Estado de las líneas telegráficas.....	4204
Estampillas de antigua emisión, existentes en la Administración principal de Hacienda nacional en Tunja.....	4204
<b>PODER JUDICIAL.</b>	
Corte Suprema federal.—Sentencia.....	4204
<b>OFICINA GENERAL DE CUENTAS.</b>	
Autos.....	4204
<b>Poder Legislativo.</b>	
<b>LEI 97 DE 1876</b>	
(3 DE JULIO).	
por la cual se condona un alcance deducido por la Oficina general de Cuentas.	
El Congreso de los Estados Unidos de Colombia	
DECRETA:	
Artículo único. Condonase al señor Jorge Quijano el alcance de ochocientos cuarenta i ocho pesos, catorce centavos, que le dedujo la Oficina general de Cuentas, como Administrador principal de Hacienda nacional de Popayan, en el año económico de 1873 a 1874, siempre que el responsable compruebe, a satisfacción del Poder Ejecutivo, que de dicha suma eran deudores en 31 de marzo de 1874 los diversos Administradores subalternos mencionados por él en los descargos que dió a la Oficina general de Cuentas.	
Dada en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta i seis.	
El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,	
JOAQUIN M. VENGOECHEA.	
El Presidente de la Cámara de Representantes,	
JACINTO CORREDDOR.	
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,	
Julio E. Pérez.	
El Secretario de la Cámara de Representantes,	
Adolfo Cuéllar.	
Bogotá, 3 de julio de 1876.	
Publíquese i ejecútese.	
El Presidente de la Unión,	
(L. S.) AQUILEO PARRA.	
El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,	
LUIS A. ROBLES.	
<b>LEI 98 DE 1876</b>	
(3 DE JULIO).	
sobre fomento, colonización i civilización de indígenas de la hoya del Sarare.	
El Congreso de los Estados Unidos de Colombia	
DECRETA:	
Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda privilegio esclusivo a la Compañía anónima que lo solicite para la ejecución de las siguientes obras:	
1.º La apertura de una vía de comunicación directa, entre los valles de Cúcuta i el Territorio de Casanare, por la vía de La-hateca.	
2.º La colonización de la hoya del Sarare i la reducción i civilización de las tribus salvajes que existen en el territorio comprendido entre el Desparramadero del río del mismo nombre i sus afluentes de una i otra márgen denominados "Talco" i "Ba-legrá"; i	
3.º La navegación permanente del citado río Sarare, desde la desembocadura del "Oirá" o desde el punto en que aquél empieza a ser navegable, hasta el Desparramadero, pasando por éste al río Arauca, hasta el punto donde lleguen los vapores que surcan este mismo río.	
Artículo 2.º El contrato para la ejecución de estas obras, se celebrará bajo las bases i condiciones siguientes:	
1.º La duración del privilegio respecto del camino de tierra i la navegación de los ríos expresados, no excederá de cincuenta años, que empezarán a correr desde el día en que se pongan al servicio público ambas empresas;	

**LEI 98 DE 1876**  
(3 DE JULIO),  
por la cual se asigna una pensión alimenticia al Capitán inválido Marcelino Angulo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que Marcelino Angulo sirvió con valor i lealtad en el ejército de la República desde julio de mil ochocientos treinta i nueve hasta junio de mil ochocientos sesenta i uno, en que fué herido i inutilizado para el servicio de las armas i para todo trabajo personal;

2.º Que hizo su carrera por escala, ascendiendo desde simple soldado hasta Capitán, con grado de Sarjento Mayor, distinguiéndose por su valor i subordinación en varios combates; i

3.º Que las pensiones que se conceden a los ciudadanos que se han inutilizado en el servicio de la patria son, más que un premio para el agaciado, un estímulo para el patriotismo,

DECRETA:

Artículo único. Concedése a Marcelino Angulo, militar inválido en el servicio de la República, una pensión alimenticia de treinta pesos mensuales, que le será pagada, durante los días de su vida, del Tesoro de la Nación.

Dada en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 3 de julio de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. ROBLES.

**LEI 99 DE 1876**

(3 DE JULIO).

sobre fomento, colonización i civilización de indígenas de la hoya del Sarare.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda privilegio esclusivo a la Compañía anónima que lo solicite para la ejecución de las siguientes obras:

1.º La apertura de una vía de comunicación directa, entre los valles de Cúcuta i el Territorio de Casanare, por la vía de La-hateca.

2.º La colonización de la hoya del Sarare i la reducción i civilización de las tribus salvajes que existen en el territorio comprendido entre el Desparramadero del río del mismo nombre i sus afluentes de una i otra márgen denominados "Talco" i "Ba-legrá"; i

3.º La navegación permanente del citado río Sarare, desde la desembocadura del "Oirá" o desde el punto en que aquél empieza a ser navegable, hasta el Desparramadero, pasando por éste al río Arauca, hasta el punto donde lleguen los vapores que surcan este mismo río.

Artículo 2.º El contrato para la ejecución de estas obras, se celebrará bajo las bases i condiciones siguientes:

1.º La duración del privilegio respecto del camino de tierra i la navegación de los ríos expresados, no excederá de cincuenta años, que empezarán a correr desde el día en que se pongan al servicio público ambas empresas;

2.º El término para la ejecución de estas obras, no excederá de diez años, debiendo darse principio al camino dentro de los primeros cinco meses de concedido el privilegio;

3.º La Compañía empresaria deberá mantener en buen estado el camino i las embarcaciones indispensables para el tráfico durante el tiempo del privilegio;

4.º Tambien deberá construir las bodegas necesarias en los lugares que sirvan de puertos;

5.º La Compañía empresaria podrá cobrar por derechos de peaje i bodegaje, hasta dos pesos por cada carga de las que se importen, un peso por cada una de las que se exporten, un peso por cada cabeza de ganado mayor, cincuenta centavos por cada bestia o cabeza de ganado menor, i veinte centavos por cada persona;

6.º Ademas de las cuarenta mil hectaras de tierras baldías destinadas a la apertura del camino por el artículo 3.º de la lei XI de 1874, se le conceden en propiedad a la Compañía empresaria otras treinta mil que podrá pedir, junto con las anteriores, de las que existen en las hoyas de los ríos Sarare i Arauca, siendo de cargo de la misma Compañía los gastos de mensura i adjudicación;

7.º Dentro de los diez años que se conceden para la apertura del camino, deberá la Compañía establecer dos colonias o poblaciones, por lo ménos, compuestas cada una de veinticinco familias, dentro del territorio demarcado en el número 2.º del artículo 1.º;

8.º Dentro del mismo tiempo deberá adoptar la Compañía los medios necesarios para ponerse en comunicacion con los indijanos no reducidos que habitan el expresado territorio, a fin de averiguar el número de tribus independientes, su poblacion, estado social i residencia habitual, i establecer en ella misiones que fomenten su civilización i aseguren sus relaciones regulares i pacificas con las poblaciones civilizadas. Para establecer estas relaciones deberán seguirse, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el artículo 11 de la citada lei XI de 1874;

9.º El Gobierno subvencionará a la Compañía, en calidad de empréstito, con la cantidad de veinte mil pesos anuales, durante el término de los diez años señalados para la ejecución de las obras referidas; debiendo votarse cada año la respectiva partida en el Presupuesto de gastos;

10.º La Compañía devolverá al Tesoro de la Unión las cantidades que reciba por vía de subvencion, en los diez años siguientes a la ejecución de las obras, i en cuotas iguales a las que se le hayan entregado;

11.º La Compañía empresaria asegurará a satisfacción del Gobierno la devolución de las sumas que reciba i de las tierras baldías, i ademas el pago de veinticinco mil pesos por vía de multa, en el caso de que no cumpla el contrato con las condiciones expresadas;

12.º Los individuos que se empleen en la construcción del camino, así como los que se establezcan en sus inmediaciones, i los que compongan las colonias, estarán esentos, durante el tiempo del privilegio, de toda contribucion pública directa sobre las propiedades que allí adquirieran, de empréstitos forzosos, de reclutamiento, conscripcion o cualquiera otro servicio personal u oneroso, civil o militar, de paz o de guerra;

13.º Durante el tiempo del privilegio no podrá gravarse el camino ni las obras a él anexas con ninguna clase de contribucion pública.

Artículo 3.º Para los efectos legales, se declara que las obras de que se trata en la presente lei, son de utilidad pública.

Artículo 4.º Terminado el tiempo del privilegio, pasarán a poder del Gobierno el camino, las bodegas i sus accesorios, quedando solo de propiedad de la Compañía las embarcaciones i demas vehiculos que a la sazón tenga empleados en el tráfico fluvial o de tierra.

Artículo 5.º El privilegio que se concede por la presente lei, no impide el establecimiento, por cualquiera persona o Compañía,

de toda clase de vehiculos de transporte, tanto fluviales como terrestres, en la vía a que el mismo privilegio se refiere.

Artículo 6.º El Poder Ejecutivo queda plenamente autorizado para allanar los inconvenientes que acaso puedan presentarse en ejecución de esta lei..

Artículo 7.º El contrato que se celebre con la Compañía anónima que solicite el privilegio de que trata esta lei, no necesita de la aprobacion del Congreso; pero para que sean efectivas en toda su extension las esenciones de que se habla en los incisos 12 i 13 del artículo 2.º si es indispensable que ellas sean aprobadas por la Lejislatura del Estado soberano de Santander.

Dada en Bogotá, a veintinueve de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 3 de julio de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

CARLOS NICOLAS RODRIGUEZ.

**CAMARA DE REPRESENTANTES.**

PROYECTO de «lei que adiciona la de 5 de junio de 1871, sobre fomento de mejoras materiales»

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Puede ser de carriles de hierro, o misto, formando parte por tierra i parte por agua, el camino que manda proyectar el artículo 1.º de la lei de 5 de junio de 1871, "sobre fomento de mejoras materiales," que ponga en comunicacion el Norte del Estado soberano del Cauca con el territorio del Chocó, por la montaña de Juntas de Tamaná.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo puede, ademas, considerar dicho camino como una de las porciones de la vía interoceánica de que hablan los artículos 3.º i 4.º de la lei de 14 de marzo de 1872.

Dada &c.

Presentado a la consideracion de la honorable Cámara de Representantes en su sesion de 12 de mayo de 1876, por el infrascripto Representante por el Estado del Cauca.

J. Ignacio Carvajal.

**INFORME DE LA COMISION.**

Ciudadanos Representantes.

Se me ha pasado en comision el proyecto de «lei que adiciona la de 5 de junio de 1871, "sobre fomento de mejoras materiales," el cual tiende a elevar el camino de Juntas de Tamaná a la categoría de vía interoceánica.

Bastante se ha escrito ya por ciudadanos muy competentes sobre la importancia de este camino, i me permito copiar dos párrafos muy significativos de eso que se ha escrito, porque nunca es malo repetir lo que puede proporcionar positiva utilidad i progreso:

"Hace más de doscientos años que existe, por medio de una trocha (por supuesto de a pie), comunicacion entre los pueblos del Norte del valle del Cauca con los del Chocó, i no se comprende cómo en tanto tiempo se haya desconocido por los diferentes Gobiernos que ha tenido la República las inmensas ventajas de un camino de herradura siquie-